



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

DECISIÓN N°34/2026

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal N°PLD-13/24
presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2024, el ingeniero Ricardo Basile, actuando en representación del Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) denuncia por práctica laboral desleal (PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, la cual fue identificada como PLD-13/24.

La denuncia por práctica laboral desleal fue sometida al reparto correspondiente el día 3 de mayo de 2024, siendo asignada la señora Lina A. Boza A. como miembro ponente del caso (f.14), y así les fue comunicado a las partes mediante notas JRL-SJ-272/2024 y JRL-SJ-273/2024 del 3 de mayo de 2024. (fs.15 a 17)

El 6 de mayo de 2024 (f.21), según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en lo sucesivo Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 29 de julio de 2024. (fs.22-96)

Mediante Resolución N°76/2024 de 28 de agosto de 2024 se admitió la presente denuncia, con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y se le concedió a la ACP, como parte denunciada, el término de 20 días calendario, para contestar los cargos presentados en su contra. (fs.97-103)

Mediante informe secretarial de 24 de septiembre de 2024, la secretaria judicial dejó constancia que el día 23 de septiembre de 2024, le precluyó a la Autoridad del Canal de Panamá el término para contestar los cargos presentados en su contra, en la denuncia por PLD-13/24. (f.106)

Mediante Resuelto N°1/2025 de 1 de octubre de 2024, la JRL resolvió programar la audiencia para el 21 de noviembre de 2024, para ventilar la PLD-13/24. (f.107)

Mediante Resuelto N°5/2025 de 24 de octubre de 2024, la JRL resolvió tener al licenciado Ramón E. Salazar como apoderado judicial de la ACP, de conformidad con el poder presentado a la JRL el 22 de octubre de 2024. (f.117)

Mediante Resuelto N°10/2025 de 31 de octubre de 2024, la JRL resolvió modificar el Resuelto N°1/2025 de 1 de octubre de 2024, en el sentido de que la audiencia se celebrara en forma virtual en la fecha y hora establecida, debido a actividades de mudanza para el traslado de sus oficinas. (f.119)

El 6 de noviembre de 2024, el licenciado Ramón Salazar, apoderado de la ACP, presentó solicitud de decisión sumaria. Y, mediante Resuelto N°11/2025 se le dio traslado al PAMTC, por el término de cinco (5) días hábiles, para que presentara su conformidad u oposición a la misma. (f.138)

El 8 de noviembre de 2024, el PAMTC presentó escrito de oposición a la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP, dentro de la denuncia PLD-13/24. (fs.141-142)

Mediante Resuelto N°15/2025 de 13 de noviembre de 2024, la JRL resolvió acoger la solicitud de decisión sumaria presentada por la ACP y suspender la audiencia para ventilar la denuncia PLD-13/24. (f.143-144)

II. HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PAMTC.

El secretario de defensa del PAMTC, ingeniero Ricardo Basile, sostiene en su escrito de denuncia que, a partir del 3 de diciembre de 2023, las condiciones de trabajo de los arqueadores de ambos distritos— Pacífico y Atlántico— se han visto afectadas de manera adversa por la decisión unilateral de la Administración de eliminar la inspección de embarcaciones menores, que no superan los 125 pies de eslora de las funciones que desempeñan este grupo de trabajadores.

Expuso que los efectos adversos en las condiciones de trabajo que se han producido como consecuencia de la decisión de la Administración de eliminarles la función y responsabilidad a los arqueadores, se encuentra que estos ya no reciben el pago del diferencial por exposición a peligros al abordar o desembarcar de naves que equivale al 15% de su salario por hora, debido a que desde el 3 de diciembre de 2023 los arqueadores ya no deben abordar o desembarcar las embarcaciones menores porque ya no las deben inspeccionar.

Agregó que los arqueadores han sido los encargados de efectuar estas tareas por más de 30 años, sin embargo, la Administración llevó a cabo el cambio denunciado sin haber notificado, consultado ni negociado antes con el sindicato, pese a tener el deber de hacerlo en virtud de lo acordado en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.

Sostuvo que la intención escrita del sindicato fue respondida por el ingeniero Ismael Ponce, indicando que la inspección de embarcaciones menores no

fue eliminada de las funciones de los arqueadores, pero que sí se implementó el sistema ASEM (Administración de Servicios de Embarcaciones Menores), no obstante, los arqueadores le informaron al sindicato que esto conllevó la eliminación de las inspecciones que ellos realizaban de hecho y que en la práctica ellos no realizan desde el 3 de diciembre de 2023, por decisión de la Administración.

El sindicato considera que las actuaciones de la ACP de no notificar y negociar con el RE antes de hacer efectivos los cambios, restringen e interfieren con el ejercicio del derecho de los trabajadores y del Representante Exclusivo, contemplados en los numerales 2 y 6 del artículo 95, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP. En adición, que la ACP no obedeció y se negó a cumplir con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica y se negó a consultar y negociar de buena fe con el sindicato, en virtud de lo pactado en la Sección 11.03 de la Convención Colectiva.

III. DE LO PEDIDO POR EL DENUNCIANTE.

En su escrito de denuncia, la organización sindical PAMTC solicitó que la Junta declare que la ACP cometió las prácticas laborales desleales denunciadas; que ordene a la ACP mantener la inspección de las embarcaciones menores dentro de las funciones y responsabilidades de los arqueadores, que ordene a la ACP pagarles a los arqueadores que estuvieron asignados a la bahía desde el 3 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que la Junta decida la denuncia, el pago correspondiente al diferencial del 15% que le corresponde por la inspección de cada embarcación menor que transitó por el Canal de Panamá durante ese periodo, que se ordene a la ACP publicar la decisión de la Junta que resuelva esta denuncia por el periodo de un año calendario por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos que tienen a su disposición incluyendo, pero no limitándose a correos electrónicos de difusión masiva, página Web, Info Red, página Web de la Vicepresidencia de Recursos Humanos y Kioscos informativos.

IV. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP).

La ACP no contestó a la denuncia dentro del término, no obstante, al momento de presentar la Solicitud de Decisión Sumaria, señala que:

“La Administración de la ACP no ha cometido la supuesta práctica laboral desleal descrita en el ordinal 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

El ordinal 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica es del siguiente tenor:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. ...”

Primeramente, la configuración de esta supuesta práctica laboral no se puede acreditar debido a que no hay elementos que sostengan que se ha dado un cambio adverso en las condiciones de trabajo de los arqueadores que haya dado lugar a la obligación de la ACP de notificarlos al RE para que ejerciera su derecho a negociar, por lo que no hay lugar a la supuesta interferencia, restricción o coacción al trabajador en su derecho de participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación, ni en el derecho de ser representado por el RE.

La Administración de la ACP no ha cometido la supuesta práctica laboral desleal descrita en el ordinal 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

El ordinal 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica es del siguiente tenor:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
- ...”

Esta causal tampoco se acredita debido a que los elementos que integran el caso no demuestran que la ACP estaba obligada a notificar al RE sobre cambio alguno que afectara en más que de poca importancia las condiciones de trabajo de los arqueadores que a la vez diera lugar a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, ello debido a que contrario a lo planteado por el sindicato, el trabajador está menos expuesto a situaciones riesgosas como lo explicó el propio trabajador Alexis Yangüez, lo cual en nada se compara a una afectación adversa. En adición, ha sido explicado por la Gerencia de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos, así como por el Supervisor de la Unidad de Arqueo, Ismael Ponce, que los trabajadores arqueadores no han sufrido modificación en sus responsabilidades y funciones, lo cual se consta con las descripciones de puesto insertas en la investigación de la JRL. (cfr.f.135)

La Administración de la ACP no ha cometido la supuesta práctica laboral desleal descrita en el ordinal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

El ordinal 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica es del siguiente tenor:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

En cuanto a la última causal de PLD invocada por el denunciante y sustentada en el ordinal **"8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección."**, la ACP no ha desobedecido ni se ha negado a cumplir ninguna disposición de la sección en mención, puesto que ha actuado con estricto apego a las normas vigentes y sin violentar ningún derecho a los trabajadores.

Por otro lado, es incorrecta la apreciación del sindicato de que ACP desobedeció los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, referente a actuar en representación de los trabajadores, negociar convenciones colectivas y representar los intereses de los trabajadores; ello lo aseveramos debido a que frente al probado hecho de que no se ha afectado adversamente las condiciones de trabajo de los arqueadores, no se daban las condiciones exigidas por el artículo 11 de la CC en lo que atañe a la negociación intermedia, y por lo tanto no era requerida notificación alguna al RE para iniciar una negociación. En consecuencia, no se acredita ninguna desobediencia o negativa a respetarse los derechos contemplados en los ordinales 1, 3 y mucho menos el 3 (que refiere a negociar convenciones colectivas) del artículo 97 de la Ley Orgánica, por lo que no ha lugar a la configuración de la PLD descrita en el ordinal 8 de la Ley Orgánica. (cfr.f.136)"

V. DECISIÓN U ORDEN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La presente denuncia por práctica laboral desleal, presentada por la organización sindical PAMTC contra la Autoridad del Canal de Panamá, se fundamenta en la presunta infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, de 11 de junio de 1997.

En particular, la organización sindical sostiene que la ACP habría interferido, restringido o coaccionado a los trabajadores en el ejercicio de los derechos que les reconoce la ley y, además, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica. Estos señalamientos guardan relación con la implementación del sistema ASEM y con la reducción de las inspecciones físicas de embarcaciones menores realizadas por los arqueadores.

Para resolver la controversia es necesario distinguir dos aspectos que PAMTC presenta como parte de un mismo cambio, pero que tienen consecuencias jurídicas distintas: por un lado, si la ACP eliminó de las funciones de los arqueadores la inspección de embarcaciones menores; y, por otro, si la función se mantuvo, pero disminuyó la frecuencia de las inspecciones físicas a raíz de una modificación tecnológica u operacional.

PAMTC sostuvo a fojas 3 y 4 que la Administración eliminó la inspección de embarcaciones menores de las funciones de los arqueadores y que, a partir de esa eliminación, se alteraron sus condiciones de trabajo. Sin embargo, la valoración conjunta del expediente no permite tener por acreditada esa afirmación en los términos planteados por el sindicato.

En efecto, las descripciones de puesto incorporadas a fojas 46 a 65 mantienen entre las funciones de los arqueadores, actividades relacionadas

con inspecciones, mediciones y recomendaciones. Se trata de documentación oficial del puesto que no refleja la supresión formal de la función cuestionada.

A ello se suma la documentación visible a fojas 66 a 85, que registra inspecciones físicas realizadas con posterioridad a la implementación de ASEM. Por tanto, la permanencia de la función no se desprende únicamente de la descripción del puesto, sino también de evidencia de su ejecución después del cambio denunciado.

Las declaraciones recabadas durante la investigación son consistentes con esa documentación. El señor Alexis Yangüez, cuya entrevista consta a fojas 89 a 91, manifestó que después de diciembre de 2023, realizaba muy pocas inspecciones de embarcaciones menores, lo que confirma que continuó efectuando algunas. También reconoció que la función no había sido eliminada de la descripción de su puesto. De igual forma, el supervisor Ismael Ponce indicó a fojas 92 a 94, que las inspecciones seguían siendo responsabilidad de los arqueadores NM-11 y NM-12 y que se realizaban físicamente cuando resultaban necesarias.

De la correspondencia entre las descripciones de puesto, los registros de inspecciones y las entrevistas de Yangüez y Ponce, la Junta concluye que no se probó la eliminación de la función de inspección de embarcaciones menores.

Lo anterior no significa que, la implementación de ASEM no haya producido cambio alguno en la manera de realizar el trabajo. El expediente permite establecer una modificación de alcance más limitado.

La declaración de Alexis Yangüez, a fojas 89 a 91, demuestra que disminuyó la frecuencia con la que realizaba inspecciones físicas después de diciembre de 2023. Esa afirmación coincide con la explicación contenida en la nota CHR-2024-320, visible a fojas 44 y 45, según la cual ASEM fue diseñado para digitalizar el proceso relacionado con las embarcaciones menores y permitir que parte de la información se procesara y evaluara sin requerir, en todos los casos, la presencia física de un arqueador.

En consecuencia, la Junta tiene por acreditado que ASEM modificó la forma de gestionar las inspecciones y redujo la frecuencia con que determinadas inspecciones debían realizarse físicamente. Lo que el expediente no demuestra es que esa reducción haya significado la eliminación de la función, ni que ese solo hecho configure alguna de las prácticas laborales desleales denunciadas.

Establecido lo anterior, corresponde analizar el supuesto perjuicio económico derivado de la disminución de oportunidades para percibir el diferencial por exposición a peligros.

Como fundamento de esa pretensión, PAMTC aportó el apéndice A de la Convención Colectiva, incorporado al expediente a foja 13, relativo al diferencial por exposición a peligros al abordar o desembarcar de naves. La disposición condiciona el pago del diferencial a la realización efectiva de labores bajo las circunstancias de exposición allí previstas.

La misma disposición convencional señala que el objetivo de la ACP es eliminar o reducir al nivel más bajo posible los peligros, las condiciones físicas rigurosas o las condiciones ambientales difíciles. De su texto se

desprende que, el diferencial compensa una exposición efectiva a una situación especial de riesgo; no que forme parte fija del salario ni que deba pagarse con independencia de que ocurra la exposición que lo genera.

Este entendimiento resulta compatible con la posición de la ACP consignada a fojas 30 y 31, donde sostuvo que la variación en la frecuencia de funciones que pueden dar lugar al pago de un diferencial no implica, por sí misma, una afectación adversa de las condiciones de trabajo y que no existe un número obligatorio de ocasiones en las que un trabajador deba quedar expuesto a un peligro durante su jornada.

El expediente tampoco contiene una disposición contractual que garantice a los arqueadores un número mínimo de inspecciones físicas durante un período determinado. De igual manera, no se acreditó que la ACP estuviera obligada a mantener una cantidad mínima de abordajes o desembarques con el propósito de generar oportunidades de pago del diferencial.

Por ello, el hecho de que una innovación tecnológica o administrativa reduzca las ocasiones en que resulta necesario exponer físicamente a un trabajador a un riesgo no convierte esa menor exposición en la pérdida de una remuneración ya causada.

El diferencial se genera cuando concurren las condiciones que justifican su pago. Distinto sería sostener que existe un derecho a que esas condiciones de riesgo se produzcan con determinada frecuencia para dar lugar al diferencial. El expediente no contiene respaldo contractual, reglamentario o documental para esa conclusión.

La pretensión de pago retroactivo presenta, además, una insuficiencia probatoria independiente. Para reconocer sumas adeudadas sería necesario determinar, respecto de cada trabajador, qué inspección habría realizado, cuál habría sido la embarcación asignada, si esa inspección habría requerido abordar o desembarcar bajo alguna de las condiciones previstas en el apéndice A, cuál habría sido el tiempo de exposición y qué monto habría correspondido conforme a la Convención Colectiva.

Ninguno de esos elementos fue acreditado de manera individualizada en el expediente.

La declaración de Alexis Yangüez permite establecer que, al realizar menos inspecciones físicas, tuvo menos oportunidades de percibir el diferencial. No demuestra, sin embargo, que existan sumas específicas ya devengadas y no pagadas. Esa diferencia es relevante: la posibilidad de realizar una actividad que eventualmente genere un diferencial no equivale a un diferencial efectivamente causado y exigible.

Corresponde, entonces, examinar el argumento relativo al deber de negociación con PAMTC, que constituye uno de los aspectos centrales de la denuncia.

El artículo 11 de la Convención Colectiva, incorporado a fojas 10 a 12, regula la negociación intermedia y el procedimiento aplicable a las propuestas negociables durante la vigencia del convenio. La disposición contempla tanto la negociación iniciada por la Administración como la promovida por el Representante Exclusivo, y prevé la posibilidad de controversias sobre la negociabilidad de una propuesta.

PAMTC sostiene que el cambio debió ser comunicado y negociado antes de su implementación, porque modificó las condiciones de empleo de los arqueadores. La ACP, en cambio, afirma que no existía obligación de negociar, pues las funciones y responsabilidades del puesto se mantuvieron y ASEM constituyó una modificación de naturaleza operacional y tecnológica.

La ausencia de una modificación formal en la descripción del puesto no permite concluir, por sí sola, que las condiciones de empleo permanecieron necesariamente inalteradas. La Junta reconoce que las condiciones materiales en las que se presta el trabajo pueden variar aun cuando la descripción formal del puesto no sea modificada.

Pero tampoco toda variación en la frecuencia con que se ejecuta una función, especialmente cuando responde a una reorganización tecnológica del trabajo, genera automáticamente un deber de negociación. Para acreditar la práctica laboral desleal invocada, correspondía a PAMTC demostrar que el cambio incidió sobre una condición de empleo protegida y negociable conforme a la normativa aplicable.

En este caso, la prueba demuestra que los arqueadores conservaron la responsabilidad de inspeccionar embarcaciones menores; no acredita que esa función hubiera sido transferida de manera definitiva a trabajadores de otra clasificación; confirma que las inspecciones físicas continuaron realizándose después de la implementación de ASEM; y demuestra que el diferencial siguió siendo aplicable cuando concurrían las condiciones previstas para su pago.

Así, no se probó que la Administración hubiera eliminado una función negociada, reducido la tarifa salarial de los arqueadores, suprimido el diferencial previsto en la Convención Colectiva o dejado de pagarlo cuando el trabajador realizara actividades que reunieran los requisitos para percibirlo.

Lo que sí quedó acreditado es que ASEM permitió procesar digitalmente determinada información y, como resultado, redujo el número de casos en los que era necesaria una inspección física.

Ese efecto operacional puede haber disminuido las oportunidades de generar un diferencial sujeto a exposición, pero no basta, por sí solo, para demostrar que la ACP modificó una condición de empleo en los términos exigidos para configurar la práctica laboral desleal denunciada.

Debe recordarse, además, que correspondía al sindicato acreditar los elementos constitutivos de cada causal invocada. La reducción en la frecuencia de las inspecciones no sustituye la prueba del vínculo jurídico entre ese cambio y las prácticas laborales desleales atribuidas a la ACP.

En cuanto al numeral 1 del artículo 108, el expediente no contiene prueba de que la ACP haya interferido, restringido o coaccionado a los trabajadores en el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Orgánica. Tampoco consta que ASEM, hubiera impedido a los arqueadores acudir a su representante, formular reclamaciones, participar en actividades de representación colectiva o ejercer otros derechos protegidos. La denuncia vincula la alegada infracción con el cambio operacional y sus consecuencias económicas; sin evidencia adicional que demuestre una interferencia

concreta en el ejercicio de derechos protegidos, la causal no puede tenerse por acreditada.

Respecto del numeral 5 del artículo 108, relativo al deber de consultar o negociar de buena fe con la organización sindical cuando corresponda, no basta constatar que ASEM no fue negociado. Para que se configure la práctica laboral desleal debía existir, previamente, un deber jurídico de negociar la materia objeto del cambio. Conforme al análisis precedente, PAMTC no demostró que la reducción en la frecuencia de inspecciones manteniéndose las funciones y responsabilidades del puesto y subsistiendo el diferencial cuando concurrían sus presupuestos, constituyera una modificación de una condición negociable que obligara a la ACP a activar el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Convención Colectiva.

En relación con el numeral 8 del artículo 108, tampoco se acreditó que la ACP hubiera desobedecido o se negara a cumplir una disposición concreta aplicable a la controversia. La tesis de PAMTC supone que la ACP estaba obligada a mantener una determinada modalidad y frecuencia de inspecciones y, a negociar cualquier cambio en esa frecuencia. No obstante, en el expediente no se identifica una disposición que garantice a los arqueadores una cantidad mínima de inspecciones físicas o un número mínimo de oportunidades para devengar el diferencial.

Por el contrario, la evidencia incorporada demuestra que los arqueadores continúan siendo responsables de las inspecciones, que las inspecciones físicas se siguen realizando cuando son necesarias y que el diferencial permanece previsto en la Convención Colectiva. Tampoco se acreditó que la ACP se hubiera negado a pagarlo cuando correspondía.

La prueba testimonial tampoco desvirtúa estas conclusiones. La declaración del señor Yangüez, a fojas 89 a 91, es pertinente para acreditar la disminución de las inspecciones que personalmente realizaba, y la Junta le reconoce valor probatorio en ese aspecto. Sin embargo, el propio testigo confirmó que la función permanece en la descripción de su puesto y que, después de la implementación de ASEM, continuó realizando algunas inspecciones. Su testimonio, por tanto, no acredita la eliminación total alegada en la denuncia.

La declaración del supervisor Ponce, visible a fojas 92 a 94, coincide con la documentación del expediente en cuanto a la permanencia de las funciones y la continuidad de las inspecciones. Si bien sus apreciaciones sobre las consecuencias jurídicas del cambio deben valorarse atendiendo a su posición administrativa, los hechos que relató encuentran respaldo en las descripciones de puesto y en los registros documentales incorporados al expediente.

Valoradas las pruebas en conjunto, la Junta tiene por acreditada una reducción en la frecuencia de las inspecciones físicas de embarcaciones menores, pero ese hecho no conduce, por sí mismo, a la existencia de una práctica laboral desleal.

La declaración de una práctica laboral desleal exige algo más que demostrar que la Administración introdujo un cambio o que este produjo consecuencias para los trabajadores. Debe acreditarse que la actuación cuestionada vulneró específicamente alguno de los derechos u obligaciones

protegidos por las causales invocadas. Ese vínculo jurídico no quedó demostrado en este expediente.

En consecuencia, no se ha probado el elemento necesario para atribuir al cambio operacional los efectos jurídicos alegados por PAMTC.

En síntesis, la prueba demuestra que las inspecciones físicas disminuyeron, pero no que fueron eliminadas; demuestra que hubo menos oportunidades de exposición, pero no que la ACP dejó de pagar diferenciales efectivamente devengados; y demuestra que ASEM no fue negociado previamente, pero no que, dadas las características concretas del cambio acreditado, existiera un deber jurídico de negociación cuya inobservancia configurara las causales denunciadas.

Por las razones expuestas, y luego de examinar las pruebas individualmente y en su conjunto, la Junta concluye que PAMTC no cumplió con la carga probatoria necesaria para demostrar las prácticas laborales desleales atribuidas a la Autoridad del Canal de Panamá con fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

La conclusión anterior no desconoce que la implementación de ASEM produjo cambios en la operación de las inspecciones. Lo que se determina es que el cambio efectivamente acreditado, a la luz de la prueba que obra en el expediente, no reúne los elementos jurídicos necesarios para ser declarado una práctica laboral desleal.

En mérito de las consideraciones expuestas, la JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las prácticas laborales desleales atribuidas por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) dentro del expediente PLD-13/24, respecto de las causales correspondientes a los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de PAMTC dirigida a que se ordene a la ACP mantener una determinada frecuencia de inspecciones físicas de embarcaciones menores, toda vez que la prueba acredita que dicha función no ha sido eliminada de las responsabilidades de los arqueadores y no se ha demostrado disposición alguna que establezca una frecuencia mínima obligatoria de inspecciones.

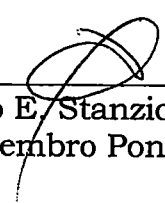
TERCERO: NEGAR la pretensión dirigida al reconocimiento y pago retroactivo del diferencial por exposición a peligros solicitado en favor de los arqueadores, por cuanto no se acreditó que existan cantidades determinadas efectivamente devengadas y no pagadas conforme a los requisitos establecidos en el apéndice A de la Convención Colectiva, ni se aportó prueba individualizada suficiente que permita determinar trabajador, inspección, exposición y monto adeudado.

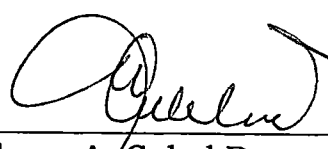
CUARTO: NEGAR las restantes medidas remediales solicitadas por PAMTC, cuya procedencia dependía de una declaración de práctica laboral desleal.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente PLD-13/24.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, artículo 94, 95, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 108; artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales; Apéndice A sobre diferencial por exposición a peligros; y demás normas aplicables contenidas en el expediente.

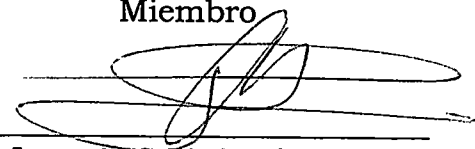
Comuníquese y cúmplase,

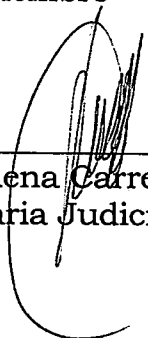

Rodolfo E. Stanziola Sierra
Miembro Ponente


Álvaro A. Cabal Ducasa.
Miembro


Luis A. Donadio Santamaría
Miembro


Jeannine Williams
Miembro


Juan A. Solís Batista
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial